

ESTATUTOS SOCIALES
PUERTO VENTANAS S.A.

TITULO PRIMERO

NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Nombre y domicilio

ARTÍCULO PRIMERO:

El nombre o razón social será "**PUERTO VENTANAS S.A.**" Su domicilio será Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las agencias, oficinas, sucursales o establecimientos que instale en otros puntos del país.

Objeto

ARTÍCULO SEGUNDO:

La sociedad tendrá por objeto la explotación de muelles, terminales de carga, almacenes y bodegas, sean portuarios o extraportuarios, públicos o privados, propios como de terceros, y la explotación de cualquier otro rubro relacionado directa o indirectamente con la actividad del muellaje, tales como la explotación en cualquiera de sus formas de naves de toda clase o naturaleza, propias o ajenas; transporte de carga de cualquier naturaleza, sea nacional o internacional, marítimo, terrestre, multimodal u otro y de los servicios conexos que se deriven del transporte; agenciamiento de naves en cualquiera de las formas previstas en el artículo novecientos diecisiete del Código de Comercio; y servicio de remolcadores; corretaje de fletes; servicios de expedición de carga y/o agente transitario; obtener y transferir comprar arrendar gravar y explotar en cualquier forma, las concesiones marítimas de que disfrute; la compra, venta, importación, exportación, explotación, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de toda clase de hidrocarburos, combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, asfaltos, aceites, sus componentes y derivados y, en general de toda clase de bienes muebles; la construcción, explotación y operación de estanques y ductos, tendientes a almacenar y conducir los bienes mencionados precedentemente, como asimismo la construcción, administración y operación de todas aquellas instalaciones y facilidades industriales que tiendan al manejo, almacenamiento, tratamiento, refinamiento, distribución y comercialización de estos productos; el transporte de los mencionados productos desde o hacia el territorio nacional y a cualquier punto del país y del extranjero; la inversión por cuenta propia o ajena, en toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, acciones, derechos sociales, valores mobiliarios, instrumentos financieros y cualquier otro tipo de valores o efectos de comercio; el desarrollo y explotación, por cuenta propia o ajena, de negocios y proyectos inmobiliarios y demás actividades referidas a la inversión y explotación inmobiliaria, compraventa, arrendamiento de inmuebles y el loteamiento, subdivisión y urbanización de predios sean propios o de propiedad de terceros.

Duración

ARTÍCULO TERCERO:

La duración de la sociedad será indefinida.

TITULO SEGUNDO
CAPITAL Y ACCIONES

Capital

ARTÍCULO CUARTO:

El capital de la sociedad es la suma de ochenta y siete millones quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América dividido en mil doscientas dos millones ochocientas setenta y nueve mil ochocientas treinta y cinco acciones nominativas de igual valor y sin valor nominal de una misma y única serie.

Revalorización del Capital

ARTÍCULO QUINTO:

El capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance del ejercicio. El balance deberá expresar el nuevo capital y el valor resultante de la distribución de la revalorización del capital propio. Para estos efectos, el directorio, al someter el balance del ejercicio a la consideración de la junta, deberá previamente distribuir en forma proporcional la revalorización del capital propio entre las cuentas del capital pagado, las de utilidades retenidas y otras cuentas representativas del patrimonio.

Acciones suscritas y no pagadas

ARTÍCULO SEXTO:

Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustados en la misma proporción en que varíe el valor de la unidad de fomento. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado gozarán de iguales derechos que las íntegramente pagadas, salvo en lo relativo a la participación que le corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada. Cuando un accionista no pague oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, la sociedad podrá vender en una Bolsa de Valores Mobiliarios, por cuenta y riesgo del moroso, el número de acciones que sea necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciendo el título a la cantidad de acciones que le resten. En caso de transferencia de acciones suscritas y no pagadas, el cedente responderá solidariamente con el cesionario del pago de su valor, debiendo constar en el título las condiciones de pago de la acción.

Responsabilidad de los accionistas.

ARTÍCULO SEPTIMO:

Los accionistas sólo son responsables del pago de sus acciones y no están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficio.

Opciones para suscribir acciones de aumento de capital

ARTÍCULO OCTAVO:

Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital y de debentures convertibles en acciones de la sociedad; o de cualquier otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean. En la misma proporción serán distribuidas las acciones liberadas emitidas por la sociedad. Este derecho es esencialmente renunciabile y transferible y deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de la opción respectiva.

Acciones y Títulos

ARTÍCULO NOVENO:

Las acciones serán nominativas y estarán representadas por títulos cuya forma, emisión, entrega, inutilización, reemplazo, canje, transferencia y transmisión se sujetarán a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Condominio de Acciones.

ARTÍCULO DÉCIMO:

La sociedad no reconoce ni admite fracciones de acciones. En caso que una o más acciones pertenezcan en común a dos o más personas, sus dueños deberán designar un apoderado común para que actúe por ellos ante la sociedad.

Registro de Accionistas

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:

Se llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posea. Sólo podrán ejercer sus derechos de accionistas los que figuren inscritos en este registro, en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Adquisición y transferencia de acciones

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:

La adquisición de acciones de la sociedad; implica la aceptación de los estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en juntas de accionistas y la de pagar las cuotas insolutas, en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad. A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y estará obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, siempre que cumplan con las formalidades legales y reglamentarias.

Gravámenes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:

La constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio sobre las acciones, no serán oponibles a la sociedad, a menos que se le hubiere notificado por ministro de fe, el cual deberá inscribir el derecho o gravamen en el registro de accionistas. Si el gravamen constituido fuere un usufructo, las acciones se inscribirán en el registro de accionistas a nombre del nudo propietario y del usufructuario expresándose la existencia, modalidades y plazos del usufructo. Salvo disposición expresa en contrario de la ley o del título en que conste la constitución del usufructo, el nudo propietario y el usufructuario deberán actuar de consuno ante la sociedad.

TITULO TERCERO

ADMINISTRACION

Directorio

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:

La sociedad será administrada por un directorio compuesto de siete miembros titulares, accionistas o no, elegidos por la junta general ordinaria de accionistas, que durarán tres años en sus funciones, se renovarán en su totalidad al final del período y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Elección de Directores

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:

En la elección de directorio, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente, pudiendo acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos de la manera que lo estime conveniente. Resultarán elegidos los que en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías hasta completar el número de cargos por proveer.

Adquisición y pérdida de la calidad de director

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:

La calidad de director se adquiere por aceptación expresa o tácita del cargo. La calidad de director se pierde por renuncia, por el vencimiento del plazo de su mandato, por la revocación, por la adquisición de una calidad que lo inhabilite para desempeñar el cargo o por incurrir en incapacidad legal sobreviviente, casos estos últimos en que cesará automáticamente en sus funciones, y por las demás causales legales. El directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la junta ordinaria o extraordinaria de accionistas, no procediendo en consecuencia la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

Reemplazo de los directores

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:

En los casos que un director cese en el desempeño de sus funciones por cualquier causa, el directorio le designará un reemplazante que durará en sus funciones hasta la próxima junta general ordinaria de accionistas, en la cual se procederá a la renovación total del directorio.

Responsabilidad de los directores

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:

Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables.

Prohibiciones

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:

Los directores no podrán: uno) Proponer modificaciones de estatutos y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados; dos) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la empresa; tres) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los auditores a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información; cuatro) Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales; cinco) Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad o usar en provecho propio o de las demás personas señaladas en el artículo vigésimo tercero de estos estatutos, los bienes, servicios o créditos de la sociedad, sin previa autorización del directorio otorgada en conformidad a la ley; seis) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la sociedad, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo; y siete) En general practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés social. Los beneficios percibidos por los directores que infrinjan lo dispuesto en los tres últimos números de este artículo pertenecerán a la sociedad, la que además deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio.

Obligación de reserva e información

ARTÍCULO VIGÉSIMO:

Los directores están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso, en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente. No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, de la legislación aplicable a la sociedad o de sus normas complementarias. El directorio deberá proporcionar a los accionistas y al público, las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y en su

caso, la Superintendencia de Valores y Seguros determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

Sesiones de directorio

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:

El directorio se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al mes, en los días y horas que él mismo señale y además, extraordinariamente, cuando sea citado por el presidente, por iniciativa propia o a petición de uno o más directores. En las sesiones extraordinarias sólo podrán ser tratados los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que, concurriendo todos los directores en ejercicio, acuerden unánimemente otra cosa.

Quórum y acuerdos

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:

El quórum para las sesiones de directorio será de cuatro de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto, y en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión, sin perjuicio de los quórum especiales que exijan la ley o los presentes estatutos.

Transacciones relacionadas

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:

La sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación, en la que deba intervenir él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un diez por ciento o más de su capital. Los acuerdos que adopte el directorio respecto de los actos o contratos en que tenga interés un director, por sí o como representante de otra persona, serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Actas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:

Las deliberaciones y acuerdos de directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio que éste determine previamente, siempre que ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Remuneración

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:

Los directores serán remunerados por el ejercicio de sus funciones. La cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas.

Atribuciones y obligaciones del directorio

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:

El directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la junta general de accionistas, inclusive de aquellas necesarias para la celebración de actos o contratos respecto de los cuales las leyes exigen poder especial. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

TITULO CUARTO

PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y GERENTE

Presidente y Vicepresidente

Elección de Presidente y Vicepresidente

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO:

El directorio elegirá de su seno separadamente un presidente y un vicepresidente en la primera reunión que se celebre después de la junta general ordinaria de accionistas que lo haya designado o en su primera reunión después de haber cesado estas personas por cualquiera causa en sus funciones.

Obligaciones y atribuciones del Presidente

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:

El presidente del directorio lo será también de la sociedad y de la junta general de accionistas. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y estos estatutos, las facultades que le confiera el directorio. En ausencia o imposibilidad temporal del presidente, hará sus veces, para cualquier efecto legal, el vicepresidente y, a falta de ambos, la persona que, de entre sus miembros, designe el directorio, o el accionista que señale la junta general para presidirla, en su caso. El reemplazo es un trámite de orden interno de la sociedad que no requerirá de ninguna formalidad y no será necesario acreditar ante terceros su procedencia para la validez de lo actuado por el reemplazante, bastando para su eficacia el solo hecho de producirse.

Gerente

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:

El directorio deberá designar un gerente, que tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los negocios de la sociedad. Su cargo será incompatible con el de director auditor o contador. Al gerente corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. El gerente tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio y responderá con los miembros del directorio de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a esta sociedad y estos estatutos, las facultades que le confiere o delegue el directorio.

Designación de representante judicial reemplazante

ARTÍCULO TRIGÉSIMO:

El directorio designará a una o más personas que individualmente en ausencia del gerente, la que no será necesario acreditar por el interesado, pueda representar válidamente a la sociedad en todas las notificaciones que se le practiquen.

Registro público.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:

El gerente deberá llevar un registro público indicativo de sus presidentes, directores, gerentes o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones y demás menciones que exija el reglamento.

TITULO QUINTO

JUNTAS DE ACCIONISTAS

Juntas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:

Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias.

Juntas Ordinarias

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:

Las juntas ordinarias de accionistas se celebrarán una vez al año, en la fecha que el directorio determine dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance anual. En ellas se tratarán las siguientes materias : uno) El examen de la situación de la sociedad y del informe de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones

financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y en especial, el reparto de dividendos; tres) La elección o revocación de los miembros titulares del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y cuatro) En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

Juntas Extraordinarias

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:

Las juntas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que, tales materias se señalen en la citación correspondiente. Sólo en junta extraordinaria de accionistas podrán tratarse las siguientes materias: uno) La disolución de la sociedad; dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; cuatro) La enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y seis) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias referidas en los números uno), dos), tres) y cuatro), sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Convocatoria

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:

Las juntas serán convocadas por el directorio de la sociedad. El directorio deberá convocar, uno) A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; dos) A junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen; tres) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta; cuatro) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. Las juntas convocadas en virtud de lo señalado en los números tres) y cuatro) precedentes, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Citaciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:

La citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento de Sociedades Anónimas. Se deberá enviar una citación por correo a cada accionista con una anticipación de quince días a la fecha de la celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. Deberá comunicarse a la Superintendencia de Valores y Seguros la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a quince días.

Participación en las juntas

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO:

Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas generales con derecho a voz

Representación de los accionistas

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:

Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de que el mandante sea titular con derecho a participar en la Junta.

Quórum

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO:

Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley establezca mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto.

Voto por acción

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO:

Cada accionista tendrá derecho a un voto por acción que posea o represente.

Acuerdos

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:

Los acuerdos de las juntas de accionistas se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo que la ley o estos estatutos exijan quórum superiores. Los acuerdos adoptados en junta extraordinaria de accionistas que impliquen la reforma a los estatutos sociales, deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: uno) La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; dos) La modificación del plazo de

duración de la sociedad, cuando lo hubiere; tres) La disolución anticipada de la sociedad; cuatro) El cambio de domicilio social; cinco) La disminución del capital social; seis) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; siete) La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio; ocho) La disminución del número de miembros de su directorio; nueve) La enajenación del activo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; diez) La forma de distribuir los beneficios sociales, y once) Las demás que señalen los estatutos. Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas.

Actas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:

De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere, o en su defecto, por el gerente de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el párrafo anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

TITULO SEXTO

FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACION

Audidores externos

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO:

La junta ordinaria de accionistas designará anualmente auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros correspondientes al mismo, e informar por escrito a la próxima junta general ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO SEPTIMO

MEMORIA, BALANCE Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Memoria y balance

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO:

Al treinta y uno de diciembre de cada año, la sociedad cerrará el ejercicio anual y confeccionará un balance general de las operaciones sociales. El directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. En una fecha no posterior al primer aviso de convocatoria para la junta ordinaria, el directorio deberá enviar a cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo registro, una copia del balance y de la memoria de la sociedad, incluyendo el dictamen de los auditores y sus notas respectivas. Sobre el balance general y estado de ganancias y pérdidas debidamente auditados, se publicarán informaciones que determine la Superintendencia de Valores y Seguros, en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los mismos. Los documentos señalados deberán presentarse dentro del mismo plazo a la Superintendencia de Valores y Seguros en el número de ejemplares que éste determine. La memoria, balance general, estado de ganancias y pérdidas y el informe de los auditores externos conjuntamente con las actas, libros, inventario y demás piezas justificativas de los mismos, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas. Si el balance general y el de cuentas de ganancias y pérdidas fueren alterados por la junta, las modificaciones, en lo pertinente, se enviarán a los accionistas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta y se publicarán en el mismo diario en que se hubieren publicado dichos documentos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta.

1

Pronunciamiento de la junta.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO:

La junta de accionistas llamada a decidir sobre un determinado ejercicio, no podrá diferir su pronunciamiento respecto de la memoria, balance general y estado de ganancias y pérdidas que le hayan sido presentados, debiendo resolver de inmediato sobre su aprobación, modificación o rechazo y sobre el monto de los dividendos que corresponda pagar. Si la junta rechazare el balance, en razón de observaciones específicas y fundadas, el directorio deberá someter uno nuevo a su consideración para la fecha que ésta determine, la que no podrá exceder de sesenta días a contar de la fecha del rechazo. Si la junta rechazare el nuevo balance sometido a su consideración, se entenderá revocado el directorio, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En la misma oportunidad, se procederá a la elección de uno nuevo. Los directores que hubieren aprobado el balance que motivó su revocación quedarán inhabilitados para ser reelegidos por el período completo siguiente.

Distribución de utilidades

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO:

Las utilidades líquidas que arroje el balance serán destinadas por la junta al pago de dividendos durante el ejercicio, ya sea como dividendos mínimos obligatorios o como dividendos adicionales y en el saldo formarán una cuenta de utilidades retenidas que podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas, o bien, ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, los dividendos deberán pagarse en dinero. Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por la junta de accionistas. No obstante, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubieren pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las

utilidades retenidas, de haberlas.

Dividendos mínimos

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO:

Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Dividendos provisorios.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:

El directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

Exigibilidad del pago de dividendos

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO:

El pago de los dividendos mínimos obligatorios será exigible transcurrido treinta días contados desde la fecha de la junta que aprobó la distribución de las utilidades del ejercicio. El pago de los dividendos adicionales que acordare la junta, se hará dentro del ejercicio en que se adopte el acuerdo y en la fecha que ésta determine o en la que fije el directorio, si la junta le hubiere facultado al efecto. El pago de los dividendos provisorios se hará en la fecha que determine el directorio. Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

TITULO OCTAVO

DISOLUCION, LIQUIDACION Y JURISDICCION

Disolución.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO:

La sociedad se disolverá: uno) Por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona; dos) Por acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas; y tres) Por las demás causales legales.

Formalidades.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:

Cuando la disolución de la sociedad se produzca por la causal indicada en el número uno) del

artículo precedente, el directorio consignará el hecho por escritura pública dentro del plazo de treinta días de producido y un extracto de ella será inscrito y publicado en la forma prevista en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. Transcurrido sesenta días de acaecido el hecho sin que se hubiere dado cumplimiento a las formalidades previamente señaladas, cualquier director accionista o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Liquidación.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:

Disuelta la sociedad por cualquier causa, subsistirá su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, quedando vigentes estos estatutos en lo que fuere pertinente. A la razón social se le agregarán las palabras "en liquidación". Durante la liquidación, la sociedad sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla, no pudiendo en caso alguno continuar con la explotación del giro social, sin perjuicio de poder efectuar operaciones ocasionales o transitorias del mismo, a fin de lograr la mejor realización de los bienes sociales.

Comisión liquidadora.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO:

La liquidación de la sociedad, cuando proceda, será practicada por una comisión liquidadora compuesta por tres miembros, accionistas o no, designados por la primera junta que se celebre con posterioridad a la disolución o en la misma junta general extraordinaria en que se acuerde, los cuales durarán tres años en sus funciones, pudiendo en todo caso ser reelegidos por una sola vez, todo ello sin perjuicio de las facultades de la junta general de accionistas de revocarles el mandato. La comisión liquidadora designará un presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente, en el primer caso con todas las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

Atribuciones y obligaciones de la comisión liquidadora.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO:

Los liquidadores no podrán entrar en funciones sino una vez que estén cumplidas todas las solemnidades establecidas para la disolución de la sociedad. Entre tanto, el último directorio deberá continuar a cargo de la administración de la sociedad. A los liquidadores les serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de la ley y de los estatutos relativas a los directores. La comisión liquidadora sólo podrá ejecutar los actos y contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la sociedad; la representará judicial y extrajudicialmente, sin perjuicio de la representación que le corresponde a su presidente y con las mismas facultades en el primer caso y estará investida de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de las juntas de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exigen esta circunstancia. Las funciones de la comisión liquidadora no son delegables. Con todo, podrá delegar parte de sus facultades en uno o más liquidadores, y para objetos especialmente determinados, en otras personas. Las juntas de accionistas que se celebren con posterioridad a la disolución o la que la acuerde, podrán limitar las facultades de los liquidadores, señalando específicamente sus atribuciones o aquellas que les suprimen. El acuerdo pertinente deberá reducirse a escritura pública y anotarse al margen de la inscripción social.

Remuneración de los liquidadores.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO:

Las funciones de liquidador serán remuneradas en la forma y cuantía que determine la junta de accionistas.

Juntas de Accionistas durante la liquidación.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO:

Durante la liquidación continuarán reuniéndose las juntas ordinarias de accionistas y en ellas se dará cuenta por liquidadores del estado de la liquidación y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarla a cumplido término.

Repartos.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO:

La sociedad sólo podrá hacer repartos por devoluciones de capital a los accionistas, una vez asegurado el pago o pagadas las deudas sociales. Los repartos deberán efectuarse a lo menos trimestralmente, y en todo caso, cada vez que en la caja social se hayan acumulado fondos suficientes para pagar a los accionistas, a lo menos, una suma equivalente al cinco por ciento del valor de libro de sus acciones. Tendrán derecho al pago de un reparto quienes sean accionistas de la sociedad el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

TITULO NOVENO

JURISDICCION Y NORMAS SUPLETORIAS

Arbitraje.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:

Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán sometidas al conocimiento y resolución de un árbitro designado de común acuerdo por las partes y tendrá el carácter de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento, pero deberá fallar conforme a derecho. Sí no hubiere acuerdo en la designación del árbitro, el nombramiento lo hará la justicia ordinaria.

Jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO:

Sin perjuicio del arbitraje establecido en el artículo anterior al producirse un conflicto, el demandante podrá sustraer el conocimiento del conflicto de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.

Normas supletorias.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO:

En todo lo no previsto en estos estatutos regirán las disposiciones legales y reglamentarias relativas a sociedades anónimas, en especial el Reglamento de Sociedades Anónimas en actual vigencia, o el que rija en el futuro.

TITULO DECIMO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO:

El capital de la sociedad señalado en el artículo cuarto de estos estatutos, que asciende a la suma de ochenta y siete millones quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América dividido en mil doscientas dos millones ochocientas setenta y nueve mil ochocientas treinta y cinco acciones nominativas de igual valor y sin valor nominal, considerando en dicho monto la revalorización del capital pagado al día 31 de diciembre de dos mil diez, aprobado por la Vigésima Junta Ordinaria de Accionistas, íntegramente suscrito y pagado y la disminución del capital a causa de la absorción de los ajustes de primera aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera, aprobada por la Novena Junta Extraordinaria de Accionistas efectuada con fecha doce de diciembre de dos mil once.

CERTIFICACIÓN

Certifico que el texto que antecede corresponden a una transcripción fiel de los Estatutos Sociales actualmente vigentes de Puerto Ventanas S.A., que contienen las últimas modificaciones acordadas por la Novena Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad celebrada el día 12 de diciembre del año 2011, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha 27 de diciembre de ese año en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente. El extracto de esta modificación se inscribió a fojas 3.152 N° 2.151 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2012 y se publicó en el Diario Oficial con fecha 11 de enero del 2012.

Santiago, Junio de 2014

Jorge Oyarce Santibañez
Gerente General
PUERTO VENTANAS S.A.